



REGLAMENTO DE
INCORPORACIONES DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CIUDAD JUÁREZ



EXPEDIDO EL DÍA 27 DE ENERO DE 1977
REFORMADO EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2007
ACTUALIZADO EL DÍA 24 DE MARZO DE 2010
ÚLTIMA REFORMA EL DÍA 23 DE AGOSTO DEL 2017



CONTENIDO

CAPÍTULO I	4
DISPOSICIONES GENERALES	4
CAPÍTULO II	5
DE ÓRGANOS Y DEPENDENCIAS UNIVERSITARIAS COMPETENTES EN MATERIA DE INCORPORACIÓN	5
CAPÍTULO III	8
DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL CARÁCTER DE PROGRAMA INCORPORADO	8
CAPÍTULO IV	9
DE LA EVALUACIÓN DE LOS (LAS) ALUMNOS (AS) DE LOS PROGRAMAS INCORPORADOS	9
CAPÍTULO V	11
DE LAS SANCIONES	11
CAPÍTULO VI	12
DE LA CLAUSURA DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PROGRAMAS INCORPORADOS	12
CAPÍTULO VII	13
DE LAS BAJAS POR ESCOLARIDAD EN NIVEL MEDIA SUPERIOR	13
TRANSITORIOS	14



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El objeto del presente reglamento es establecer la regulación de la incorporación que realice la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UACJ) de los programas educativos impartidos por terceros.

ARTÍCULO 2. Es atribución de la UACJ otorgar, negar o cancelar, en su caso, el carácter de programa incorporado.

ARTÍCULO 3. La incorporación es el respaldo institucional que otorga la UACJ a los programas educativos que satisfagan las disposiciones normativas que para tal efecto establezca la UACJ.

ARTÍCULO 4. Una vez cumplidos los requisitos normativos correspondientes, la vigencia de la incorporación será otorgada por un término mínimo equivalente a la duración del programa académico.

ARTÍCULO 5. Sólo se otorgará el carácter de incorporado a los programas de nivel técnico, medio superior y superior que satisfagan los requisitos que establezca la normatividad universitaria.

ARTÍCULO 6. Los programas susceptibles de incorporación deberán ser impartidos por una institución constituida como persona jurídica colectiva y que lo acrediten mediante el instrumento jurídico correspondiente.

ARTÍCULO 7. El (la) apoderado (a) legal de la persona jurídica colectiva, deberá acreditar mediante el instrumento jurídico correspondiente, el carácter con el que ocupa el inmueble donde se desarrollarán las actividades del programa que pretenda obtener el carácter de incorporado. En caso de que dicho inmueble sea arrendado, el instrumento contractual deberá tener como mínimo una vigencia equivalente a la duración del programa que ofrece, debiendo presentar al fin de cada programa la vigencia del arrendamiento para ofertar el siguiente ciclo.

ARTÍCULO 8. Los programas incorporados desarrollarán sus actividades académicas conforme el calendario escolar que determine la Dirección General de Servicios Académicos.



ARTÍCULO 9. Las personas jurídicas colectivas que desarrollen programas incorporados a la UACJ, serán responsables de las obligaciones laborales y de seguridad social del personal académico y administrativo que empleen, por lo que no se entenderá relación laboral alguna con la UACJ.

ARTÍCULO 10. Toda incorporación causará la siguiente cuota:

- I. Por programa.
- II. Por estudiante.
- III. 25% (veinticinco por ciento) del costo de los exámenes extraordinarios, en su caso.

Las cuotas comprendidas en las fracciones I y II serán cubiertas al inicio del ciclo escolar del programa incorporado conforme a las tarifas que establezca el Reglamento de Ingresos Propios de la Universidad.

ARTÍCULO 11. La responsabilidad derivada de la cancelación de la incorporación de los programas incorporados se entenderá exclusivamente a los (las) representantes de los mismos.

ARTÍCULO 12. En cada programa los (las) estudiantes evaluarán a sus profesores (as) al menos en una ocasión durante el ciclo escolar.

CAPÍTULO II

DE ÓRGANOS Y DEPENDENCIAS UNIVERSITARIAS COMPETENTES EN MATERIA DE INCORPORACIÓN

ARTÍCULO 13. Son autoridades universitarias competentes en materia de incorporaciones:

- I. El H. Consejo Universitario.
- II. El H. Consejo Académico.
- III. La Dirección General de Servicios Académicos.
- IV. La Subdirección de Incorporación y Registro.
- V. Las demás que establezca la normatividad universitaria.



ARTÍCULO 14. La Comisión de Incorporación del H. Consejo Académico estará integrada por los (las) titulares de la Dirección General de Servicios Académicos, la Subdirección de Incorporación y Registro, la Subdirección de Servicios Escolares, la Dirección General de Planeación y Desarrollo Institucional y el (la) Abogado (a) General de la Universidad. Dicha comisión desarrollará sus actividades conforme al Reglamento Interior del H. Consejo Académico.

ARTÍCULO 15. Son atribuciones del H. Consejo Universitario en materia de incorporaciones:

- I. Conocer y resolver sobre el dictamen que para la incorporación o desincorporación de un programa emita el H. Consejo Académico.
- II. Otorgar validez oficial y certificar los estudios a los (las) estudiantes de los programas incorporados.
- III. Las demás que le otorgue la normatividad universitaria.

ARTÍCULO 16. Son atribuciones del H. Consejo Académico respecto a los programas incorporados:

- I. Orientar de modo fundamentado el diseño, modificación y operación de los programas incorporados.
- II. Revisar y evaluar periódicamente la composición y funcionamiento de los planes de estudio de los programas incorporados.
- III. Presentar al H. Consejo Universitario el dictamen para la incorporación o desincorporación de un programa de estudios.
- IV. Presentar al H. Consejo Universitario el dictamen para la aplicación de las sanciones a los programas incorporados a la Universidad.
- V. Aprobar la clasificación de los programas incorporados.
- VI. Las demás que le otorgue la normatividad universitaria.

ARTÍCULO 17. Son atribuciones de la Dirección General de Servicios Académicos en materia de incorporaciones:

- I. Presidir la Comisión de Incorporaciones del H. Consejo Académico.
- II. Ejercer las funciones de incorporación.
- III. Elaborar y presentar ante la dependencia universitaria competente los procedimientos para el funcionamiento de los programas incorporados.



- IV. Convocar a reuniones de trabajo a los (las) responsables de los programas incorporados.
- V. Proponer al H. Consejo Académico las modalidades de titulación de los (las) estudiantes de los programas incorporados de licenciaturas y posgrados.
- VI. Autorizar mediante su firma autógrafa los documentos académico-administrativos de los programas respecto de los que se haya cancelado el carácter de incorporado.
- VII. Las demás que le otorgue la normatividad universitaria.

ARTÍCULO 18. Son atribuciones de la Subdirección de Registro e Incorporación:

- I. Ser secretario (a) de la Comisión de Incorporaciones del H. Consejo Académico.
- II. Supervisar el cumplimiento de los requisitos que para obtener y conservar la incorporación establezca el presente reglamento.
- III. Establecer un registro de planes y programas incorporados.
- IV. Integrar la documentación que para resolver sobre una solicitud de incorporación o desincorporación dictamine el H. Consejo Académico.
- V. Informar a la Dirección General de Servicios Académicos del incumplimiento de las disposiciones normativas universitarias que efectúen los programas incorporados.
- VI. Proponer a la Dirección General de Servicios Académicos la clasificación de los programas incorporados conforme a los criterios que mejor faciliten su control y vigilancia.
- VII. Las demás que le otorgue la normatividad universitaria.



CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL CARÁCTER DE PROGRAMA INCORPORADO.

ARTÍCULO 19. Los programas aspirantes deberán presentar un plan de desarrollo académico institucional que incluya lo siguiente:

- I. Examen de ingreso.
- II. Composición de grupos, en asignaturas teóricas máximo 45 (cuarenta y cinco) estudiantes y en asignaturas prácticas máximo 30 (treinta) estudiantes.
- III. Una biblioteca con un mínimo de 5 (cinco) títulos por materia ofrecida o su equivalente en opciones virtuales.
- IV. En bachillerato: programa de orientación educativa, reglamento de estudiantes, programas de actividades deportivas y culturales y programa de vinculación con padres de familia.
- V. En el laboratorio de cómputo, una computadora por cada 15 (quince) estudiantes.
- VI. Si el programa requiere de laboratorios, estos deberán cumplir con las especificaciones mínimas correspondientes.
- VII. En aulas, un metro cuadrado por estudiante con instalaciones dignas para el estudio.
- VIII. Examen de egreso.
- IX. Programar de acuerdo con el calendario escolar, las fechas para la presentación de exámenes parciales, finales y para nivel bachillerato, además exámenes extraordinarios.
- X. La planta docente deberá estar organizada de acuerdo al área disciplinar correspondiente.
- XI. El (la) responsable del programa otorgará las facilidades necesarias para que los (las) integrantes de su planta docente, previo cumplimiento de los requisitos académico-administrativos correspondientes, participen en los cursos de actualización, desarrollo de habilidades y destrezas que ofrece la UACJ.
- XII. Los demás fijados por las autoridades universitarias.



ARTÍCULO 20. Los programas aspirantes en atención a su nivel y cupo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Para técnico y técnico superior universitario los criterios de asignación de profesores (as) de tiempo completo serán establecidos por la UACJ de acuerdo a la naturaleza del programa.
- II. Para bachillerato por cada 100 (cien) estudiantes deberán tener por lo menos 2 (dos) profesores (as) de tiempo completo, dedicados (as) a las ciencias básicas y ciencias sociales.
- III. Para licenciatura y posgrado el número de profesores (as) de tiempo completo será establecido por la UACJ de acuerdo al tipo de programa.

ARTÍCULO 21. Las actividades de los (las) profesores (as) de tiempo completo comprenderán: docencia frente al grupo, formulación y revisión de exámenes, proporcionar asesorías y tutorías, actualización de los contenidos programáticos y materiales didácticos, labores de investigación científica, vinculación con el entorno y las actividades que requiera el programa académico, debiendo impartir como máximo 20 (veinte) horas clase frente al grupo.

ARTÍCULO 22. En programas de bachillerato, los (las) profesores (as) deberán ostentar como mínimo el grado de Técnico Superior Universitario, Normal Superior o Licenciatura.

ARTÍCULO 23. En programas de licenciatura la planta de profesores (as) deberá contar preferentemente con el grado de maestría.

ARTÍCULO 24. En programas de posgrado se deberá contar con profesores (as) con grado equivalente al que imparten y preferentemente con el grado de doctor.

CAPÍTULO IV

DE LA EVALUACIÓN DE LOS (LAS) ESTUDIANTES DE LOS PROGRAMAS INCORPORADOS

ARTÍCULO 25. Las evaluaciones académicas deberán tener por objeto:

- I. Medir y registrar el aprovechamiento académico de los (las) estudiantes.
- II. Aportar elementos a los (las) profesores (as), que permitan valorar el proceso de enseñanza-aprendizaje.



ARTÍCULO 26. La evaluación del aprendizaje de los (las) estudiantes deberá ser integral, considerando los conocimientos, destrezas, actitudes y valores, para lo cual se tomará en cuenta, entre otros elementos: la participación y desempeño en los ejercicios, prácticas, trabajos académicos, exámenes escritos u orales, parciales, finales, la puntualidad y asistencia, hasta llegar a los exámenes extraordinarios en su caso, para que finalmente quede evaluado el desempeño del estudiante en el ciclo escolar correspondiente.

ARTÍCULO 27. El aprovechamiento académico de cada estudiante se expresará en forma numérica del 0 (cero) al 10 (diez), siendo el 7.0 (siete punto cero) la calificación mínima aprobatoria.

ARTÍCULO 28. Para tener derecho al registro de una calificación final, el (la) estudiante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito (a) en el programa.
- II. Estar dado de alta en la materia.
- III. Haber asistido al 80% (ochenta por ciento) de las clases o actividades programadas.
- IV. Haber cubierto las obligaciones económicas correspondientes en el programa incorporado.
- V. Las demás que establezca la normatividad universitaria.

ARTÍCULO 29. La evaluación de los (las) estudiantes de los programas incorporados de Técnico, Bachillerato y Técnico Superior Universitario, se sujetará a las siguientes disposiciones.

Habrán tres tipos de exámenes:

- I. Parciales: Que formarán parte de la evaluación integral del estudiante debiendo realizarse un mínimo de 3 (tres) exámenes durante el ciclo escolar.
- II. Finales: Que se aplican al término del ciclo escolar y comprende la totalidad del contenido de la asignatura, el cual no podrá tener un valor superior al 40% (cuarenta por ciento) de la calificación final.
- III. Extraordinarios: Serán sustentados únicamente por estudiantes que habiendo estado inscritos (as) en las asignaturas del ciclo escolar regular, hubieran obtenido calificación inferior al 7.0 (siete punto cero), debiendo ser elaborados y aplicados por el (la) titular de la materia.



ARTÍCULO 30. Los (las) estudiantes únicamente podrán acreditar hasta 3 (tres) materias por ciclo escolar mediante exámenes extraordinarios.

ARTÍCULO 31. La Universidad establecerá la forma de evaluación y titulación de los (las) egresados (as) de los programas incorporados de licenciatura y posgrados.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 32. Los programas incorporados que no cumplan las disposiciones normativas aplicables se harán acreedores, dependiendo de su gravedad, a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación en forma escrita, que previa audiencia será aplicada por la Dirección General de Servicios Académicos.
- II. Desincorporación del programa, que previa audiencia, será emitida por el H. Consejo Universitario a propuesta del H. Consejo Académico.

ARTÍCULO 33. La acumulación de 3 (tres) amonestaciones en el lapso de duración del programa, dará lugar a la cancelación de la incorporación.

ARTÍCULO 34. Serán causas graves que provoquen la cancelación de la incorporación:

- I. La alteración de documentos que deban de entregarse a las autoridades universitarias.
- II. El registro indebido de asistencias o exámenes de los (las) estudiantes.
- III. Establecer medios de evaluación distintos a los determinados por la Universidad.
- IV. Hacer aparecer por sí o por interpósita persona cualidades o condiciones que hubieran sido impedimento para que se le otorgará el carácter de programa o para seguir ostentando dicho carácter.



ARTÍCULO 35. El procedimiento para amonestar o cancelar la incorporación se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. La Dirección General de Servicios Académicos, comunicará al representante legal de la persona moral o a quien este haya autorizado, de la posible contravención a la normatividad universitaria, que haya sido detectada.
- II. La persona moral, por conducto de su representante o apoderado (a), presentará ante la Dirección General de Servicios Académicos, las evidencias documentales y probanzas, así como lo que a su derecho convenga, en un plazo que no exceda de 10 (diez) días hábiles conforme al calendario de la Universidad.
- III. Previa valoración de la gravedad y determinada objetivamente la infracción a la normatividad universitaria, en su caso, la Dirección General de Servicios Académicos, en un plazo que no exceda de 5 (cinco) días hábiles conforme al calendario de la Universidad, emitirá la amonestación.
- IV. En los supuestos de cancelación de la incorporación, previstos por la normatividad universitaria, la Dirección General de Servicios Académicos, por conducto de la Comisión, presentará un proyecto de dictamen al pleno del H. Consejo Académico.

CAPÍTULO VI

DE LA CLAUSURA DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PROGRAMAS INCORPORADOS.

ARTÍCULO 36. Se consideran clausuradas las actividades administrativas y académicas de los programas, por decisión de los (las) responsables de los mismos.

ARTÍCULO 37. La clausura de las actividades de los programas incorporados surtirá efectos, a partir de 60 (sesenta) días naturales de que se cumplimenten los requisitos establecidos en la normatividad universitaria.



ARTÍCULO 38. Son requisitos para solicitar la clausura de las actividades de los programas incorporados:

- I. Coadyuvar con la Dirección General de Servicios Académicos para actualizar la documentación general y de cada uno (a) de sus estudiantes.
- II. Inventariar y entregar debidamente documentado el archivo académico y documentos oficiales pendientes de trámites, a la Dirección General de Servicios Académicos, detallando cada uno de los casos que requieran de alguna aclaración.

ARTÍCULO 39. Los trámites y emisión de documentos académico-administrativos, posteriores a la cancelación del carácter de incorporado o clausura de las actividades de los programas que estuvieron incorporados a la Universidad, deberán realizarse por la UACJ, previo el cotejo de antecedentes que obren en los expedientes que se integren para tal efecto.

CAPÍTULO VII

DE LAS BAJAS POR ESCOLARIDAD EN NIVEL MEDIA SUPERIOR

ARTÍCULO 40. Causarán baja definitiva los (las) estudiantes de nivel media superior de escuelas incorporadas a la UACJ, que:

- I. No hubieran obtenido una calificación final aprobatoria en el 50% (cincuenta por ciento) de la carga académica en el primer semestre.
- II. No hubieran obtenido una calificación final aprobatoria en una asignatura en tres oportunidades.
- III. Adeude más de 4 (cuatro) asignaturas o módulos de cualquier semestre.
- IV. No obtenga el carácter de egresado (a) en un plazo máximo de 5 (cinco) años contados a partir de la fecha de la primera inscripción, cuando el plan de estudios, en modalidad escolarizada, corresponda a 3 (tres) años.
- V. No obtenga el carácter de egresado (a) en un plazo máximo de 3 (tres) años contados a partir de la primera inscripción, cuando el plan de estudios en cualquier modalidad, corresponda a 2 (dos) años.

Una vez que haya causado baja definitiva por los motivos mencionados, el (la) estudiante no tendrá derecho a readmisión a la misma escuela incorporada a la UACJ.



ARTÍCULO 41. No se permitirá la inscripción en el sexto semestre a los (las) estudiantes que presenten asignaturas no acreditadas de semestres anteriores; el tiempo que dediquen para la acreditación de las materias pendientes se contabilizará para la totalidad del tiempo asignado como máximo para acreditar la totalidad del plan de estudios, según lo establecido en las fracciones III y IV del artículo que antecede.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por el H. Consejo Universitario.

SEGUNDO. Lo dispuesto en el capítulo VII relativo a las bajas por escolaridad en nivel media superior entrará en vigor el día 01 de noviembre del 2017.

TERCERO. Para lo no previsto en este reglamento, se aplicará lo conducente en la normatividad universitaria y en caso de no encontrarse regulado, se someterá a la decisión del H. Consejo Universitario.

CUARTO. El inicio de la vigencia del presente reglamento no establecerá su aplicación en perjuicio o en beneficio de persona alguna.

QUINTO. Remítase copia certificada del presente reglamento a los (las) Presidentes (as) y Secretarios (as) de los H. Consejos Universitario, Académico y Técnicos de los Institutos, así como al titular de la oficina del Abogado (a) General, de la Contraloría General y de la Dirección General de Servicios Académicos.

SEXTO. La consulta e interpretación de este reglamento corresponden al Abogado (a) General.